

Gloria Jenny Ramos Vásquez
Derecho Laboral- Seguridad Social- Salud Ocupacional

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL
MP. DRA. MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO.

E. S. D.

DEMANDANTE:	Jhonier Estaban Mora Gómez
DEMANDADO:	Constructora Bolívar Cali S.A. y Cooperativa de Trabajo Asociados FIDES
RADICACIÓN:	760013105 009 2012 00283 02
ASUNTO:	Recurso de reposición y en subsidio recurso de queja

GLORIA JENNY RAMOS VÁSQUEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderada judicial de CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A., de conformidad con el poder que obra en el expediente, me dirijo de manera respetuosa ante su despacho con el fin de presentar y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA** en contra del auto del 11 de junio de 2021, notificado en estado el 15 de junio de la anualidad, mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación, para que en su lugar se disponga a conceder el mismo de acuerdo a las razones que se exponen a continuación:

I. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de queja.

El recurso de reposición es procedente en atención a lo señalado en el artículo 63 del CPTSS, que indica:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Así las cosas, en la medida que el presente recurso se interpone en contra del auto del pasado 11 de junio, mediante el cual el Tribunal niega el recurso de casación por no superar la cuantía requerida para recurrir en casación y, que a la fecha de radicación del presente memorial el auto no se encuentra ejecutoriado, es claro que el recurso es procedente.

Ahora bien, en lo que respecta a la queja, resulta aplicable el artículo el artículo 68 del CPTSS que indica:

*Edificio Banco de Bogotá carrera 4 # 11-45 oficina 909 teléfono 372 372 1 Santiago de Calí -
Celular 315 556 98 04 gjennyramos@hotmail.com.*

Gloria Jenny Ramos Vásquez
Derecho Laboral- Seguridad Social- Salud Ocupacional

“Procederá el recurso de queja ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.”

Asimismo, deberá seguirse lo señalado en el artículo 353 del CGP, aplicable en material laboral, por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS y, en atención a ello, en caso de que el Tribunal no reponga el auto recurrido, deberá conceder la queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esto en atención a lo señalado en el artículo en comento que indica:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Conforme a lo expuesto, en el caso concreto es viable concluir la procedencia del recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja, los cuales se presentan dentro de la oportunidad debida y en contra del auto que negó el recurso extraordinario de casación.

II. FUNDAMENTOS:

Como argumentos de la Sala para la declaratoria de improcedencia del recurso de casación interpuesto por parte de mi representada se adujo en síntesis que:

- 1. Son susceptibles de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Es decir que, el interés para recurrir en el 2021, debe superar la cuantía de \$109.023.120.*
- 2. El interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia ocurrida ocasione a las partes. En caso de que la condena*
Edificio Banco de Bogotá carrera 4 # 11-45 oficina 909 teléfono 372 372 1 Santiago de Calí -
Celular 315 556 98 04 gjennyramos@hotmail.com.

Gloria Jenny Ramos Vásquez
Derecho Laboral- Seguridad Social- Salud Ocupacional

sea para el demandado, el perjuicio corresponderá al valor de las peticiones por las cuales resultó condenado.

3. Para tasar la cuantía en un proceso que ordene un reintegro laboral, corresponderá al valor de la condena más una cantidad igual.

En razón de lo anterior, el Honorable Tribunal fijó la cuantía del proceso por un valor de \$ 49.281.355, con los datos que se exponen a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Indemnización art. 26 ley 361 de 1997 (05/08/2012)	\$3.213.600
Salarios dejados de percibir desde el 05/08/2012 hasta el 15/11/2011.	\$1.803.186,66
Auxilio de cesantías del 13/10/2010 hasta el 30/12/2012	\$1.410.917,33
Intereses cesantías del 13/10/2010 hasta el 30/12/2012	\$169.310
Primas de servicio del 13/10/2010 al 30/06/2013	\$1.607.150
Vacaciones del 13/10/2010 hasta el 12/10/2012	\$649.667
Sanción moratoria por no consignación de cesantías causadas del 13/10/2010 hasta el 30/12/2012	\$17.062.315
salarios dejados de percibir del 06/06/2012 hasta el 31/12/2012.	\$4.028.250

Sin embargo, el cálculo realizado por el despacho replicó la liquidación que hace parte integral de la sentencia de primera instancia, y la cual se efectuó con fecha final del 9 de agosto de 2013 y no la fecha en la cual el Juzgado Noveno (9º) Laboral del Circuito de Cali – Valle, fijaría la cuantía para establecer la procedencia del recurso extraordinario de casación.

Adicional a lo anterior, el Tribunal omitió liquidar lo contenido en el numeral sexto de la condena, correspondiente a los pagos de seguridad social y no tuvo en cuenta que las acreencias laborales del demandante se continúan causando hasta la fecha efectiva del reintegro, tal y como lo señaló el literal j) del numeral 5º de la condena de primera instancia, la cual resolvió condenar a la sociedad que represento de la siguiente forma:

“j) demás derechos laborales que se sigan causando hasta que se produzca el reintegro efectivo del trabajador accionante.”

Es por lo anterior, que ruego a su Despacho tener en cuenta que adicional a la condena referida en el auto del pasado 11 de junio de 2021, por valor de

*Edificio Banco de Bogotá carrera 4 # 11-45 oficina 909 teléfono 372 372 1 Santiago de Cali –
Celular 315 556 98 04 gjennyramos@hotmail.com.*

Gloria Jenny Ramos Vásquez
Derecho Laboral- Seguridad Social- Salud Ocupacional

\$49.281.355, los valores que se incluyen a continuación y los cuales fueron liquidados con fecha final **del 17 de junio de 2021 (anexo 1)**, así:

CONCEPTO	VALOR
Pagos de aportes a la seguridad social integral del 13/10/2010 al 17/06/2021 (Anexo 2)	\$24.368.604
Salarios dejados de percibir desde el 01/01/2013 hasta el 17/06/2021	\$59.731.373
Auxilio de cesantías desde el 01/01/2013 hasta el 31/12/2020.	\$5.764.183
Intereses cesantías del 01/01/2013 hasta el 31/12/2020.	\$691.702
Prima de servicios del 01/07/2013 hasta el 30/12/2020.	\$5.888.364
Vacaciones del 01/01/2013 hasta el 12/10/2020.	\$3.634.104
Sanción moratoria por no consignación de cesantías causadas del 1/1/2013 hasta el 31/12/2020	\$69.170.196
Valor reintegro adicionado 100%	\$75.709.726
TOTAL	\$244.958.252

En este sentido, es viable concluir que el valor final de la cuantía del proceso corresponde a la suma de **\$294.239.807 pesos.** resultado de los siguientes conceptos:

- Valor de la liquidación de la sentencia de primera instancia al 09 de agosto de 2013: \$49.281.355
- Valor de la liquidación de los valores pendientes del 09 de agosto de 2013 a la actual fecha, 17 de junio de 2021: \$244.958.252.

Así, teniendo en cuenta que la cuantía del proceso corresponde a **\$294.239.807 PESOS**, es evidente que se supera con creces el valor mínimo establecido para la procedencia del recurso extraordinario de casación, y que por un error de carácter aritmético se estableció una suma inferior que motivó la negación del recurso, la cual deberá ser corregida por el Tribunal.

III. PETICIONES

En atención a lo anterior, se solicita a la Sala Laboral Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali:

1. Revocar el auto proferido el pasado 11 de junio, notificado en estado el 15 de junio de 2021, toda vez que el proceso de la referencia tiene una cuantía

*Edificio Banco de Bogotá carrera 4 # 11-45 oficina 909 teléfono 372 372 1 Santiago de Cali -
Celular 315 556 98 04 **gjennyramos@hotmail.com.***

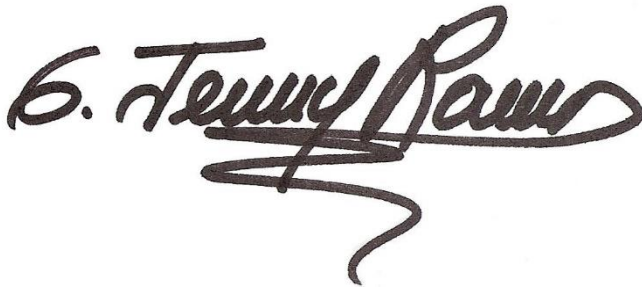
Gloria Jenny Ramos Vásquez
Derecho Laboral- Seguridad Social- Salud Ocupacional

aproximada de **\$294.239.807**, respecto de la cual, continuarán sumándose acreencias laborales hasta la fecha del reintegro efectivo del demandante. La anterior suma, supera el requisito económico mínimo (120 SMLV) para la procedencia del recurso extraordinario de casación, motivo por el cual solicito proceder con su estudio de fondo.

2. En caso de no revocarse el auto recurrido, solicito al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali se conceda el recurso de queja, ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que sea esta Corporación la que estudie la procedencia de la interposición del recurso de casación, así como su concesión.

Las notificaciones las recibiré en la Secretaría del Juzgado, o en la Calle 36N No. 6ª-65 Of. 1612 World Trade Center de la ciudad de Cali o al correo electrónico litigioslaboral@scollegal.com y gjennyramos@hotmail.com. Ver anexos adjuntos.

Respetuosamente,



GLORIA JENNY RAMOS VÁSQUEZ

C.C. 31.934.613 de Cali

T.P. 47.010 del C.S. de la J.

Gloria Jenny Ramos Vásquez
Derecho Laboral- Seguridad Social- Salud Ocupacional

ANEXO 1
LIQUIDACIÓN APRÓXIMADA DEL REINTEGRO LABORAL

1. Salarios dejados de percibir y que no se tuvieron en cuenta por el Tribunal Superior.

Salarios dejados de percibir del 1/1/2013 – 17/6/2021		
Año	Salario	Total adeudado
2013	589.500	7.074.000
2014	616,000	7.392.000
2015	644,350	7,732,200
2016	689,455	8,273,460
2017	737,717	8,852,604
2018	781,242	9,374,904
2019	828,116	9,937,392
2020	877.803	10,533,636
2021	908.526	5,027,177
TOTAL		\$59.731.373

2. Prima de servicios que no se tuvieron en cuenta por el Tribunal Superior.

Prima de servicios causadas del 1/7/2013 – 30/12/2021	
Año	Valor adeudado
2013	294.750
2014	616.000
2015	644.350
2016	689.455
2017	737.717
2018	781.242
2019	828.116
2020	877.803
2021	418.931
TOTAL	\$5.888.364

3. Auxilio de cesantías que no se tuvieron en cuenta por el Tribunal Superior.

Gloria Jenny Ramos Vásquez
Derecho Laboral- Seguridad Social- Salud Ocupacional

Cesantías 1/1/2013 – 31/12/2020	
Año	Valor adeudado
2013	589.500
2014	616,000
2015	644,350
2016	689,455
2017	737,717
2018	781,242
2019	828,116
2020	877.803
TOTAL	\$ 5.764.183

4. Intereses sobre las cesantías que no se tuvieron en cuenta por el Tribunal Superior.

Intereses Cesantías 1/1/2013 – 31/12/2020	
Año	Valor adeudado
2013	70,740.00
2014	73,920.00
2015	77,322.00
2016	82,734.60
2017	88,526.04
2018	93,749.04
2019	99,373.92
2020	105,336.36
TOTAL	\$ 691.702

5. Vacaciones causadas desde el 13 de octubre de 2012 hasta el 13 de octubre de 2020: \$3.634.104.
6. Sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y que no fue tenida en cuenta por el tribunal de segunda instancia.

Sanción moratoria por no consignación de cesantías		
Año	Salario	Indemnización
2013	589.500	7.074.000
2014	616.000	7.392.000
2015	644.350	7.732.200
2016	689.455	8.273.460
2017	737.717	8.852.604
2018	781.242	9.374.904

Gloria Jenny Ramos Vásquez
Derecho Laboral- Seguridad Social- Salud Ocupacional

2019	828.116	9.937.392
2020	877.803	10.533.636
TOTAL		\$69.170.196

ANEXO 2
LIQUIDACIÓN APROXIMADA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

Fecha Inicio 6/06/2012
 Fecha Fin 17/06/2021

Año	Salario mínimo mensual
2021	908,526.00
2020	877,803.00
2019	828,116.00
2018	781,242.00
2017	737,717.00
2016	689,455.00
2015	644,350.00
2014	616,000.00
2013	589,500.00
2012	566,700.00

SALUD		PENSION		ARL	
Empleado	Empleador	Empleado	Empleador	Empleado	Empleador
4%	8.50%	4%	12%		6.960%
202,420	430,142	202,420	607,259		352,210
421,345	895,359	421,345	1,264,036		733,141
397,496	844,678	397,496	1,192,487		691,642
374,996	796,867	374,996	1,124,988		652,493
354,104	752,471	354,104	1,062,312		616,141
330,938	703,244	330,938	992,815		575,833
309,288	657,237	309,288	927,864		538,161
295,680	628,320	295,680	887,040		514,483
282,960	601,290	282,960	848,880		492,350
154,822	328,998	154,822	464,467		269,391
3,124,050	6,638,606	3,124,050	9,372,150		5,435,847

TOTAL EMPLEADO	6,248,100
TOTAL EMPLEADOR	21,446,602

Fecha Inicio 13/10/2010
 Fecha Fin 6/06/2012

Año	Salario mínimo mensual
2012	566,700.00
2011	535,800.00
2010	515,000.00

SALUD		PENSION		ARL	
Empleado	Empleador	Empleado	Empleador	Empleado	Empleador
4%	8.50%	4%	12%		6.960%
117,874	250,481	117,874	353,621		205,100
257,088	546,312	257,088	771,264		447,333
50,676	107,687	50,676	152,028		88,176
425,638	904,480	425,638	1,276,913	-	740,609

TOTAL EMPLEADO	851,275
TOTAL EMPLEADOR	2,922,002